



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-0110-00

**FALLO**

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por **SANDRA PATRICIA FERREIRA NEIRA** actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **V.M.F.** contra el **COLEGIO INSTITUTO DECROLY**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y, derecho a la educación.

**HECHOS**

Manifiesta la agente oficiosa, que su hija **V.M.F.** se encontraba cursando el grado séptimo bachillerato en el **COLEGIO INSTITUTO DECROLY**.

Afirma que con ocasión a la crisis económica derivada de la pandemia generada por el virus Covid-19, le fue imposible continuar realizando el pago de la pensión, por lo cual su hija solo pudo cursar el primer periodo académico, y en el mes de agosto de 2020, retiró a su hija del colegio.

Indica que con el fin de que le sea otorgado un cupo en otro colegio a su hija **V.M.F.**, exigen la presentación del boletín de notas y el certificado de aprobación de estudios, documentos que solicitó al **COLEGIO INSTITUTO DECROLY**, quienes le indicaron que para recibir dichos documentos, le exigían estar a paz y salvo con el valor de la pensión adeudada.

Refiere que ha intentado efectuar un acuerdo de pago con la Institución accionada, pero se han negado.

Manifiesta que la falta de entrega de los documentos atenta contra el derecho a la educación de su hija **V.M.F.**, pues sin ellos, no es posible obtener un cupo escolar en otro colegio.

**PRETENSIÓN**

En concreto, solicita la accionante que se tutelen derechos fundamentales de su hija



de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y, derecho a la educación, y se ordene al **COLEGIO INSTITUTO DECROLY** que proceda a entregar los documentos correspondientes a boletines escolares, certificados de notas y certificado de comportamiento de su menor hija **V.M.F.**

## TRAMITE

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 (Fl. 11-12 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, ordenando vincular de oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **EL COLEGIO INSTITUTO DECROLY**, manifiesta en su contestación que debido a la emergencia sanitaria producida por la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, la institución se ha visto afectada teniendo en cuenta que dependen de los ingresos por concepto de pensiones.

Indica que, si bien es cierto tiene una prohibición legal de retener documentación, también lo es que los padres de familia responsables de los pagos deben demostrar haber adelantado las gestiones necesarias para su cumplimiento proponiendo acuerdos de pago.

Afirma que la entrega de los documentos de la menor se llevaría a cabo el 26 de febrero del año en curso, con el fin de que la estudiante sea matriculada en otra institución educativa.

2. **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que las directivas No. 11 y 12 del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, establecen una serie de orientaciones para un retorno gradual y progresivo de los establecimientos educativos de conformidad con el análisis de las condiciones de cada establecimiento con respecto al tipo de servicio que presta a su capacidad instalada, al número y características de la población que atiende, al equipo docente, a la adecuación para responder a las medidas de bioseguridad, al comportamiento de la pandemia en su territorio, entre otros.

Afirma que dichas tareas están a cargo de la Secretaría de Educación de conformidad con los lineamientos entregados para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de Covid-19 en la comunidad educativa.

Indica que la situación reclamada por el accionante debe ser atendida por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial correspondiente, en conjunto con la Institución Educativa respectiva, entidades competentes para decidir si procede o



no la reclamación en comento respecto a las solicitudes presentadas por la accionante, quien manifiesta requerir la protección constitucional por cuanto afirma que como consecuencia de los efectos generados por el Covid-19 en la economía de muchas familias, no ha podido estar al día en el pago por concepto de pensiones.

Afirma que la accionante no ha radicado petición alguna ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, razón por la cual la reclamación objeto de la presente acción constitucional debe ser atendida en su integridad por la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, solicitando desvincular al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** pues, los derechos fundamentales de la accionante no han sido transgredidos por dicha entidad.

3. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez debidamente notificada, no otorgó respuesta a la presente acción constitucional.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

#### 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura dentro de la presente acción de tutela la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el accionado **COLEGIO INSTITUTO**



**DECROLY**, realizó la entrega de los documentos correspondientes a boletines escolares, certificados de notas y certificado de comportamiento de su menor hija **V.M.F.**, durante el trámite de la presente acción constitucional?

## **2. CONTENIDO, DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

La educación fue establecida en la Constitución de 1991 como un derecho y, para el caso de los menores de edad, fue considerada como uno de contenido ius fundamental. A su vez, el artículo 45 de la Carta Política estableció el mandato expreso del Estado y de la sociedad de garantizar la protección y la formación integral del adolescente y de la juventud:

*“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.*

Se dispuso también que el Estado debe respetar el mandato de progresividad en el acceso a la educación, su función de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de ella y la función social que rige el servicio público de educación, que en los términos del inciso 1º del artículo 64 de la Constitución, busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Asimismo, debe tenerse en consideración lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 67 de la Carta Política que indica que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición afirma que “la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”

La Corte Constitucional ha concluido que: *“(…) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad<sup>1</sup>”*. En esta dirección, ha dicho la Corte que existen dos (2) elementos transversales que deben ser analizados, cuando en sede de la acción de tutela, se discuten casos que versen sobre la presunta transgresión del derecho a la educación:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-592/15.



En primer lugar, la especial categoría que se le ha dado al derecho a la educación como parte de las garantías esenciales de la persona. En efecto, la Corte ha señalado los parámetros que justifican tal reconocimiento:

- “(i) su núcleo supone un elemento de desarrollo individual y social, que asegura el pleno desarrollo de todas las potencialidades del ser humano;*
- (ii) es un factor de cohesión entre el individuo y su comunidad, así como un elemento sustancial para el desarrollo de la sociedad;*
- (iii) permite que el individuo alcance un mayor desarrollo acorde con el medio y la cultura que lo rodea;*
- (iv) es factor determinante para que los menores de edad, atendiendo los principios sustanciales de dignidad humana e igualdad ante la ley, se integren progresivamente al mercado laboral;*
- (v) como mecanismo de acceso a la información garantiza el desarrollo individual y colectivo, entendido éste como el bienestar del ser humano;*
- (vi) confirma la primacía de la igualdad consagrada en el preámbulo y en los artículos 5º, 13, 68 y 69 de la Constitución, lo que posibilita el acceso de todos los individuos, y;*
- (vii) materializa el acceso efectivo al conocimiento y demás valores sustanciales para el desarrollo digno del ser humano”<sup>2</sup>.*

En segundo lugar, y sin que ello excluya algunas facetas de desarrollo progresivo, la Corte se ha referido al núcleo esencial del derecho a la educación, cuya delimitación debe hacerse a partir de los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estos parámetros han sido considerados relevantes desde una perspectiva interpretativa, considerando el contenido de la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

La Corte Constitucional en la sentencia T-743 de 2013, al definir los anteriores criterios, determinó que:

- (i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio;

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-666/13, reiterada por la Sentencia T-592/15. Asimismo, en esta última providencia se advirtió por esta Corporación que “(...) la educación, vista como un servicio público y un derecho, es en esencia, una de las mejores y más eficientes maneras de dignificar al ser humano, de mejorar su calidad de vida, de integrarlo de manera efectiva a la sociedad, así como un factor de desarrollo personal y de la comunidad a la que pertenece, y cuyo ejercicio debe garantizarse sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación”.



- (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita;
- (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y
- (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.

Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.

### 3. EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la***



**amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.**

*Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.*

*Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*

**En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.**

*La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*

*Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

**Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir**



*una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

#### 4. CASO CONCRETO

La accionante acude a la presente acción constitucional con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y, derecho a la educación de su menor hija **V.M.F.**, como quiera que el **COLEGIO INSTITUTO DECROLY** retuvo los documentos correspondientes a boletines escolares, certificados de notas y certificado de comportamiento de la menor, argumentando que la accionante se encontraba en mora del pago de las obligaciones derivadas de la pensión escolar de la menor.

No obstante, la parte accionada **COLEGIO INSTITUTO DECROLY** manifestó en la contestación a la presente acción, que realizaría la entrega de la documentación requerida por la accionante, con el fin de salvaguardar el derecho a la educación de la menor **V.M.F.**, información que fue confirmada por la señora **SANDRA PATRICIA FERREIRA NEIRA** como se evidencia en la constancia de la llamada obrante a folio 41 del expediente digital, en donde afirma que le fueron entregados los documentos correspondientes a boletines escolares, certificados de notas y certificado de comportamiento de su hija **V.M.F.**, documentos necesarios para que pueda adelantar la matrícula en otra institución educativa que se acerque más a la capacidad económica que enfrenta con ocasión de las dificultades que para todos ha traído la ya conocida, pandemia del Covid-19.

Es por ello, que este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se cumplió el propósito principal de esta acción constitucional, pues atiende en su totalidad lo solicitado por la accionante.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

A pesar de lo anterior, no sobra hacerle un llamado a la institución educativa accionada para que, en un futuro, no ponga en peligro los derechos fundamentales de los menores con ocasión de aspectos económicos. Es cierto que, al igual que muchas empresas, instituciones, comerciantes y en general, la comunidad entera, los colegios privados también han sentido fuertemente los embates de la pandemia conocida como Covid-19, pues la deserción escolar ha aumentado llevando a que los ingresos disminuyan, en algunas ocasiones, peligrosamente. Incluso, algunos



han tenido que cerrar sus puertas, pero ello no justifica que se niegue documentación que es requerida para que los niños, niñas y adolescentes puedan continuar con su educación en otra institución académica, pues para el cobro de acreencias, existen otros mecanismos aunque lo ideal, siempre es la concertación con los padres de familia.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ASQ

**Firmado Por:**

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff38ed7604c3078a8f45831d921058dba6948c04f776919ee1a9851484d4fcd**

Documento generado en 02/03/2021 03:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**